

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09285202302331

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
alex.bravo@registrocivil.gob.ec, fernando.bernal@registrocivil.gob.ec,
jenny.guerrero@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec

Fecha: jueves 12 de octubre del 2023

A: DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN ING
FERNANDO MARCEL ALVEAR CALDERÓN

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09285202302331, hay lo siguiente:

VISTOS: ANTECEDENTES. – El día 12 de abril de 1978 en la ciudad de Babahoyo provincia de los Ríos la señora ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI contrajo matrimonio con el señor Vicente Manzano Morales titular de la cedula de ciudadanía No. 0901743461, sin embargo el día 25 de octubre de 1991 el ciudadano Vicente Manzano Morales contrajo nuevo matrimonio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas con la señora María Germania Tómalá Boderó. El cónyuge Vicente Manzano Morales fallece el día 19 de octubre de 1998. La accionante hace un año ha solicitado al Registro Civil actualizar su estado civil a viuda por el fallecimiento de su cónyuge, negándose los funcionarios de la institución por cuanto el señor Vicente Manzano Morales se había casado por segunda ocasión en Guayaquil. Solicita que el Registro Civil rectifique el estado civil de la accionante ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI de casado a viuda con el señor José Vicente Manzano Morales. En audiencia de fecha 03 de octubre del 2023, las 15:45 se decidió declarar con lugar la demanda de habeas data propuesta por la señora ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI y siendo el momento de emitir la resolución por escrito se lo hace de forma oral y motivada: **PRIMERO: COMPETENCIA.** - El suscrito juez tiene competencia y jurisdicción para conocer de la presente demanda en mérito del sorteo de ley, y por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 y 7 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en vigencia. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** - Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por este juzgador, debiendo al efecto, como así lo

ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías básicas que aseguren el debido proceso que consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, atento a este mandato, este juzgador hace notorio que en el trámite de esta garantía jurisdiccional no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema, haciéndose primordial el derecho a la tutela judicial efectiva, al cual tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; por lo que habiéndose llevado a cabo el procedimiento conforme lo determina los artículo 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara válido.- **TERCERO: INTERVENCIONES EN AUDIENCIA DE LOS LEGITIMADOS ACTIVO Y PASIVO:** 3.1) Ab. JORGE MAURICIO APOLO AGUILAR como defensa técnica de la accionante ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI, alega, la presente habeas data tiene sus fundamentos en los hechos del 12 de abril de 1978 en que mi defendida contrajo matrimonio con el señor Vicente Manzano Morales con cedula de ciudadanía No. 0901743461, este matrimonio fue realizado en la ciudad de Babahoyo, producto de este matrimonio nacieron dos hijos de nombres Wendy Viviana y Marlon Manzano Rosales, la relación de ella se desarrolló de forma correcta, sin embargo el caballero falleció el 19 de octubre de 1998 producto de un accidente automovilístico, es así que mi defendida hace un año cuando fue al registro civil a actualizar su cédula de identidad con el estado de viuda los funcionarios de la institución se negaron diciendo que no era posible, ya que él se había casado por segunda ocasión en Guayaquil el 25 de octubre de 1991 con la señora María Germania Tómalá Boderó; se demuestra en primer punto que es fundamental que el señor Vicente Manzano Morales contrajo dos matrimonios, uno con mi defendida en 1978 y posterior con la señora María Germania Tomalá Boderó, el caballero no procede a divorciarse con ninguna de las dos personas; es necesario aclarar que el primer matrimonio fue de mi defendida, posterior a esto solicita que se le entregue la cédula de identidad, el Registro Civil le niega dicha cédula bajo el argumento que se encontraba bloqueada; el registro civil le niega la emisión de cédula de identidad en varias ocasiones diciéndole que no le podía entregar por cuanto aparecía un estado civil de viuda contraviniendo lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional No. 732-18/JP en la cual estableció que la cédula de identidad es el mecanismo necesario para que una persona pueda no sólo identificarse, sino pueda ejercer sus derechos. Ella se acercó personalmente al Registro Civil con su hija para que el estado civil le salga viuda y pueda realizar préstamos para poder ejercer derechos, sin embargo el Registro Civil le entrega una negativa y recomienda la vía judicial. Es necesario señalar que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del ámbito de protección del HABEAS DATA señala claramente que se podrá interponer la acción de HABEAS -DATA en los siguientes casos, cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueron erróneos o afecten sus derechos, en primer lugar aquí hay un dato erróneo, por cuanto mi defendida contrajo matrimonio con el señor Vicente Manzano Morales, quien aparece como fallecido, fue el primer matrimonio, por tal motivo el estado civil de casada no corresponde porque el señor ya ha fallecido; segundo

punto el estado civil debe salir viuda del señor Vicente Manzano Morales más allá de las circunstancias que haya dado origen a esta confusión o a este inconveniente dentro del proceso administrativo, eso es competencia exclusiva del Registro Civil mediante una mala política o mal accionar por omisión de sus funcionarios que permitieron un doble matrimonio, sin embargo mi defendida no puede en este caso pagar las consecuencias de la inactividad en cuanto a la omisión del Registro Civil. Vemos a primera foja sale el certificado de matrimonio de mi defendida Rosales Cedeño Gladys, sale cónyuge Rosales Cedeño Gladys Noemí; certificado de matrimonio a fojas 1 en este caso de nacionalidad ecuatoriana, acta 1 pagina 85 fecha emitida en este caso 1 de septiembre del 2023, sale como conyugue Manzano Morales José Vicente; certificado de nacimiento de la señora Manzano Rosales Wendy Viviana que tiene como padre al señor Manzano Morales José Vicente y Rosales Cedeño Gladys Noemí, por otra parte si se percatan en la cédula de identidad de mi defendida, sale efectivamente el estado civil casado con el señor Manzano Morales José Vicente, esto aquí también aparece en el certificado de defunción con el que justifico en este caso mi pretensión y los hechos con el que justifico mis hechos alegados, sale en la dirección general en el libro de la dirección general de registro civil tomo 18 página 248 acta 7076 nombres y apellidos del fallecido José Vicente Manzano Morales, estado civil casado nombres apellidos del padre sale ahí y el cónyuge sobreviviente se llama Gladys Rosales, causa de la muerte sale en este caso hipovolemia, con eso se puede justificar que mi defendida sale con estado civil actualmente casada; pero dejo señalando que aquí hay una certificación en la cual ella intentó realizar un préstamo a la cooperativa de la Policía Nacional y señala claramente que al momento no podemos realizar el proceso de apertura de su cuenta pues tiene un problema con tu condición de cedula, por favor acude a la oficina más cercana, esto se puede justificar con la cédula de mi defendida se encuentra bloqueada; por último consta un recorte de periódico de la invitación al sepelio del señor José Vicente Manzano Morales en el cual señala la esposa Gladys Rosales de Manzano, los hijos, Mariela, José Luis, Mauricio Manzano. **3.2)** Ab. BERNAL AVEIGA LUIS FERNANDO como delegado del representante legal de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, alega, como hemos escuchado los alegatos del abogado de quien nos acciona, efectivamente es un marco dentro de lo legal podríamos establecer que la persona quiere actualizar su base de datos y desde ahí ya es improcedente esta habeas data por cuanto ella tiene todo el derecho y ha llegado al registro civil para que se le dé toda la apertura para que ella revise su información, su estatus, el cual vamos hacer énfasis, desde determinada fecha en la que ella se casó, que lo ha presentado el abogado 1978, en el 2012 conforme consta en el informe de los históricos de cedulación la señora recién en el 2012 cambia su estatus de estado civil y su discapacidad desde 1978 que estaba casada, desde ahí la Constitución entró en vigencia en el 2008 hasta el 2012 son cuatro años también que tuvo para poder acceder a todos los beneficios que daba la nueva Constitución hasta el 2012, en el 2016 se pone en efecto la nueva ley del registro civil y es recién hace un año que la señora solicita que se le active su estado civil nuevamente, después de que ella teniendo dos hijos con el señor Vicente Manzano Morales, quien ella sabe perfectamente desde 1998 que falleció, también pudo haber accedido a esa información nunca se le ha negado, nunca hemos vulnerado el derecho de que la

señora se acerque al registro civil, o le hemos negado la información, o le hemos tergiversado la información o la hemos cambiado, por el contrario es de voluntad de la usuaria nosotros no podemos ir a la casa de la usuaria y decirle, venga, acérquese o la vamos a sancionar, dicho esto porque en la ley de esas fechas antes de que entrara en vigencia la nueva ley del registro civil, en el artículo Art. 98- Datos de las cédulas. - La cédula de identidad y ciudadanía son documentos públicos que tienen por objeto comprobar la identidad de una persona residente en el territorio de la República. Contendrán en su encabezamiento la leyenda, "República del Ecuador, Dirección General de Registro Civil. Identificación y Cedulación y, además, los siguientes datos: séptimo Estado civil y el Art. 101- Reposición de cédula.- La reposición de una cédula que se haya extraviado, destruido o deteriorado, deberá obtenerla el titular a base de los datos constantes en las tarjetas a que se refiere el artículo anterior, con la obligación de actualizar los datos variables. La cédula así obtenida llevará el número original y la razón de que se trata de reposición. Cuando se produjere modificación de alguno de los datos establecidos en el artículo 98 el afiliado está en la obligación de actualizarlo en el plazo de treinta días, quien contraviniera esta disposición será sancionado con multa de cincuenta a quinientos sucres, la misma que le será impuesta conforme la disponga el reglamento pertinente, que deberá tener amplia publicidad, **en** resumen todos los involucrados tenían la obligación de tener actualizado su estado civil si este fue modificado, en el caso de la parte actora esto no ocurrió hasta el año 2012, es decir después de más de 30 años, por otra parte y no es cosa menor enfatizar el hecho que el causante en los registros históricos, a más de constar casado con TOMALA BODERO GERMANIA MARÍA en la inscripción de matrimonio con esta última contrae matrimonio con el estado civil SOLTERO, motivo por el cual fue posible su matrimonio, puesto que a pesar de las limitaciones de toda índole para hacer las verificaciones que en la actualidad son posibles, bajo ninguna circunstancia el finado tendría que haber mentido respecto a su estado civil, se explica la nota al margen en la inscripción de defunción de JOSÉ VICENTE MANZANO MORALES de fecha 10 de septiembre de 2009 donde TOMALA BODERO GERMANIA MARIA solicita la rectificación de quien consta como cónyuge supérstite, acto administrativo realizado al amparo de la legislación a esa fecha y que goza de absoluta legitimidad, legalidad y vigencia. Por otra parte, y aunque no queden dudas que lo demandado es improcedente por la vía constitucional, cabe recalcar que no existe petición formal respecto a lo demandando, reforzando así la improcedencia de la acción, en virtud de la inexistencia de la negativa a rectificar como asegura la parte accionante y esto sin mencionar la vulneración al debido proceso administrativo inherente a esta clase de trámites, incluso de existir dicha negativa atendiendo al debido proceso administrativo, lo pertinente si se alega la vulneración de derechos, es verificar si en el proceso administrativo se incurrió en aquello, lo que evidentemente no ha ocurrido, pero además verificar si la negativa al trámite le corresponde o no a la esfera constitucional, ya que como se mencionó anteriormente, las rectificaciones de partidas son competencia de los Jueces de Familia y no ACCIÓN HABEAS DATA. Art. 49. Objeto. - La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte

material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, el titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación, no podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. RESOLUCIÓN 03-2014 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 295 DE 23-JUL-2014 TERCER CONSIDERANDO "Que la negativa a la inscripción tardía de nacimientos, matrimonios y defunciones, está inmersa en la esfera del derecho de familia, así como la anulación o rectificación de partida inscrita, genera el derecho a una acción que guarda directa relación con el derecho de las personas a la identidad, sin relación a su edad, contemplado en el artículo 66.28 de la Constitución de la República: "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. Art. 1.- La competencia para el conocimiento y resolución de las acciones por negativa a la inscripción tardía de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como las de reforma o rectificación y la de anulación de partida de estado civil, contempladas en los artículos 60 y 89 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, corresponde a las juezas y jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Art. 3.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dispuesto el marco constitucional y legal, debemos mencionar lo siguiente: La garantía de habeas data, implica un ámbito de tres dimensiones: (1) la garantía judicial de toda persona al acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas, (2) el derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, y (3) la posibilidad de solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación eliminación o anulación cuando esa información le pueda causar algún perjuicio, se evidencia que en el presente caso no se ha activado ninguno de los parámetros de vulneración que protege el hábeas data, por cuanto esta institución no ha imposibilitado al accionante de su garantía de acceder a la información, tampoco se ha coartado su derecho a conocer el uso, finalidad, origen y destino de su información, ni se le ha evitado la posibilidad de solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación, por cuanto no existe la petición formal de actualizar su estado civil, en este escenario, para hacer aún más evidente la improcedencia de la presente acción. Considérese así mismo lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia No. 138-16-SEP-CC, esta Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y en ejercicio del control de constitucionalidad de normas conexas dentro del caso No. 1493-10-EP emitió la siguiente regla jurisprudencial con carácter erga omnes: Naturaleza. La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o

jurídica acceder a la información que sobre si misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar de modo que sobre estos presupuestos que procede la acción de habeas data, siendo que la activación de esta garantía jurisdiccional con el fin de conseguir un objetivo distinto al señalado en los párrafos anteriores, deviene en una desnaturalización de la garantía y además puede constituir una superposición del hábeas data sobre otras garantías constitucionales, acción de acceso a la información pública por ejemplo, o sobre acciones de carácter legal ordinario. **CUARTO: ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.** - La Constitución de la República del Ecuador en el tercer inciso del Art. 92 establece el derecho a solicitar “la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación”. Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el segundo inciso del Art. 49 garantiza la “actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación”. La Corte constitucional en sentencia No. 1868-13-EP/20 señala “Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra”. También la Corte Constitucional en sentencia No. 182-15-SEP-CC señala “la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación”. Entre las dimensiones utilitarias de acuerdo al objeto específico de la acción de habeas data, la Corte Constitucional en sentencia N.º 025-15-SEP-CC, estipula “Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso”; además esta sentencia indica acción de habeas data busca “tutelar, a más del derecho a la información como contenido básico de las garantías, los demás derechos constitucionales inmersos en la reclamación de dicha acción”. En sentencia No. 732-18-JP/20, párrafo 4, la Corte Constitucional indica que el Registro Civil le corresponde verificar y validar la información entregada y que reposa en los archivos físicos y electrónicos, de modo que, al ser la institución encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador, es su obligación mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz; por lo que su omisión lo hace responsable también del ‘error administrativo’ imputado a la accionante. Asimismo, la Corte prescribe que es obligación del Registro Civil tomar las medidas adecuadas para evitar afectación de los derechos dado que los trámites legales pueden durar un largo periodo de tiempo. De los argumentos y pruebas presentado por la legitimada activa ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI acredita que el Registro civil se niega actualizar el estado civil de la accionante de casada a viuda por fallecimiento del cónyuge JOSÉ VICENTE MANZANO MORALES y sugiere inicie el trámite por la vía judicial siendo que no pueden determinar el

estado civil de ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI dado que su cónyuge JOSÉ VICENTE MANZANO MORALES registra con dos inscripciones de matrimonio con diferente cónyuge; además queda acreditado que la señora ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI es adulta mayor de 72 años y con discapacidad física del 65 %. En base a los fundamentos ut supra considero que la identidad de la accionante ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI debe ser actualizada, toda vez que su estado civil es viuda al haber fallecido su esposo JOSÉ VICENTE MANZANO MORALES, no es imputable a la accionante el hecho que su esposo (fallecido) haya contraído un segundo matrimonio sin haber disuelto el vínculo matrimonial que les unía; teniendo en cuenta que al Registro Civil le corresponde verificar y validar la información entregada y que reposa en los archivos físicos y electrónicos, de modo que, al ser la institución encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador, es su obligación mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz (sentencia 732-18-JP/20). Por las consideraciones antes expuestas este Juez Constitucional de la Unidad Judicial Penal Norte 1 Guayaquil, Ab. Eladio Armando Freire Ojeda, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**, resuelve aceptar la acción de hábeas data presentada por la señora ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI y declarar la vulneración del derecho constitucional a la identidad, en efecto se dispone al Registro Civil que en el término de 5 días de notificada esta sentencia actualice el estado civil de la señora ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI de casada a viuda al haber fallecido su esposo JOSÉ VICENTE MANZANO MORALES, y confiera a su titular las certificaciones de dicha actualización que sean necesarias. Se dispone a la entidad accionada a tomar las precauciones pertinentes tendientes a prevenir dichos actos, a fin de que no se repitan. En base a los precedentes de la Corte Constitucional, se dispone al Registro Civil que en el término de 30 días de notificada esta decisión difunda a través de su sitio web institucional y en sus cuentas oficiales de redes sociales el contenido de esta sentencia. En el mismo término y por los mismos medios pida disculpas públicas a la señora ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web institucional por un mes de forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por el mismo tiempo con el siguiente mensaje: “La Dirección Nacional de Registro Civil pide disculpas públicas a la señora ROSALES CEDEÑO GLADYS NOEMI por la vulneración al derecho a la identidad y los obstáculos ocasionados al ejercicio de la actualización de su estado civil de casada a viuda. Esta entidad se compromete a prestar sus servicios, teniendo en cuenta las condiciones de atención prioritaria de adultos mayores y personas con discapacidad”. El Registro Civil informará sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 60 días a partir de su notificación. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los artículos 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales) de la Constitución de la República del Ecuador. - Intégrese a los autos el escrito presentado por la accionada, en atención al mismo se legitima la intervención del Ab. BERNAL AVEIGA LUIS FERNANDO. Siga interviniendo la Ab. Flor Lombeyda secretaria de esta judicatura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

f).- FREIRE OJEDA ELADIO ARMANDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOMBEYDA MOREJON FLOR MARIA
SECRETARIO (E)